

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P., MIÉRCOLES 2 DE SEPTIEMBRE DE 1981

Nº 19.395

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Contrato Nº 12 de 16 de junio de 1981, celebrado entre la Nación y Máquinas Franqueadoras, S.A.

MINISTERIO DE SALUD

Contrato Nº 53 de 30 de julio de 1981, celebrado entre la Nación y Sr. Ricardo Alberto Jované G.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

CONTRATO Nº 12

Entre los suscritos a saber, LICDO. ROGELIO FABREGA ZARAK, varón, mayor de edad, panameño, casado, Abogado, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 8 - 94 - 655, en su condición de Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y representación de LA NACION por una parte, quien en lo sucesivo se denominará EL MINISTERIO, y por la otra, el Señor JORGE ISAAC OROZCO JR., varón, mayor de edad, panameño, casado, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 8-74-950, en su carácter de Gerente General y Apoderado Legal de la Sociedad Anónima denominada MÁQUINAS FRANQUEADORAS, S. A., sociedad inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 430, Folio 408, Asiento 95374, quien en adelante se llamará EL CONTRATISTA, se ha convenido en celebrar el presente Contrato de Arrendamiento, bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL CONTRATISTA, se obliga a:

a.- Dar en arrendamiento e instalar en el Ministerio de Hacienda y Tesoro (Departamento de Procedura Interna), una (1) máquina copiadora que se describe así: Modelo 458, Serie 13134, marca Pitney Bowes; la máquina es propiedad exclusiva del contratista. La instalación de la máquina, así como los riesgos y gastos de transporte, corren por su propia cuenta. Sin embargo la instalación eléctrica será por cuenta del Ministerio.

b.- Mantener la máquina arrendada en buen estado mecánico y de funcionamiento, siendo de su única y exclusiva competencia hacer las reparaciones y ajustes que sean necesarios.

c.- Cambiar y sustituir partes, como también hacer las reparaciones que se originen del uso normal de la máquina.

d.- Prestar servicios de reparación y mantenimiento durante los días y horas oficiales de trabajo del CONTRATISTA.

SEGUNDA: EL MINISTERIO se obliga a:

a.- Pagar al Contratista o a quien sus derechos represente, por concepto de canon de arrendamiento de la máquina copiadora, la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150,00) para reproducir 2,000 copias. Dicho pago se imputará a la partida 0,06,0, 01.02,04.100 del actual presupuesto de Rentas y Gastos.

b.- No ocultar ni permitir que sea ocultada ni alterada en ninguna forma, la placa de identificación y marca de la máquina arrendada.

c.- Hacer los pagos al Contratista por mensualidades vencidas, previa presentación de la cuenta correspondiente. No se entenderá modificado este contrato en sus términos y condiciones cuando el pago se haga en fecha distinta a la estipulada.

TERCERA: El uso de la máquina copiadora se concede en forma exclusiva al Ministerio de Hacienda y Tesoro. En consecuencia, EL MINISTERIO no podrá bajo ningún concepto dar en subarriendo la máquina objeto de este contrato, así como tampoco ceder, ni traspasar en modo alguno sus derechos al uso de la máquina.

CUARTA: La ausencia eventual o permanente de corriente eléctrica en el local de instalación, así como la descomposición o fallas de la máquina por causas no imputables al CONTRATISTA, no serán motivo para que EL MI-

NISTERIO deje de cumplir con las obligaciones contraídas en este contrato.

QUINTA: La duración de este contrato es por el término de un (1) año, contado a partir del día primero (1º) de enero de 1981. Este Contrato podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, manifestada por escrito con 30 días de antelación a la fecha de vencimiento del mismo y por períodos similares.

SEXTA: Serán causales de resolución del presente contrato:

a.- La violación de cualesquiera de las cláusulas antes descritas.
b) El mutuo consentimiento de las partes.

De igual manera serán causales de Resolución Administrativa, las que señale el Artículo 68 del Código Fiscal, a saber:

1.- La muerte DEL CONTRATISTA, en los casos en que esta debe producir la extinción del contrato, conforme al Código Civil.

2.- La formación de concurso de acreedores al contratista y

3.- El incumplimiento del Contrato.
SEPTIMA: Al original de este contrato se le adhieren Timbres por valor de B/.1,80, más un Timbre de Soldado de la Independencia, según el Artículo 967 del Código Fiscal.

OCTAVA: Este Contrato requiere para su validez de la firma del Señor Presidente de la República y del re- firiendo del Contralor General de la República.

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los días del mes de 1981.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7394 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B. 18.00
Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00

NUMERO SUELTO: B. 0.25

TODO PAGO ADELANTADO

POR EL MINISTERIO
ROGELIO A. FABREGA ZARAK
Ministro de Hacienda y Tesoro

TRALORIA GENERAL DE LA REPUB-
BLICA.

NO EJECUTIVO - PRESIDENCIA DE
LA REPUBLICA
Panamá, 16 de junio de 1981

POR EL CONTRATISTA,
JORGE ISAAC OROZCO JR.
Gerente y Apoderado Legal
de Máquinas Franqueadoras,

Panamá, 27 de mayo de 1981
REFRENDO:

APROBADO:
ARISTIDES ROYO SANCHEZ
Presidente de la República

DAMIAN CASTILLO DURAN
Contralor General de la República,

POR EL MINISTERIO,
ROGELIO A. FABREGA ZARAK
Ministro de Hacienda y Tesoro

REPUBLICA DE PANAMA - CON-

REPUBLICA DE PANAMA - ORGA-

MINISTERIO DE SALUD

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE SALUD

CONTRATO No. 53

Entre los suscritos, a saber: DR. JORGE A. MEDRANO, panameño, mayor de edad, casado, médico, con cédula de identidad personal número 2-52-79, en su condición de MINISTRO DE SALUD, quien actúa en nombre y representación de LA NACION; y por la otra, el señor RICARDO ALBERTO JOVANE G., panameño, casado, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 4-49-861 con domicilio en Las Cumbres, Calle 2a. Casa No. 4-37, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, han acordado celebrar el siguiente contrato de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a la construcción de diez (10) puestos de salud localizados en:

1. SAN PEDRITO Corregimiento de Toboche, Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro.
2. BUROTE, Corregimiento de Toboche, Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro.
3. GALLO PALOMA, Corregimiento de Toboche, Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro.
4. RIOCHIRQUI, Corregimiento de Toboche, Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro.
5. PLAYA LORENZO, Corregimiento de Toboche, Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro.
6. SILICO CRSEK, Corregimiento de Chiriquí Grande, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.
7. CAÑO SUCIO, Corregimiento de

Chiriquí Grande, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.

8. GUORONI, Corregimiento de Guoroni, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.

9. LA GLORIA, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro.

10. LAS DELICIAS, Corregimiento de Guabito, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro.

De acuerdo a los planos, especificaciones y anexos elaborados por el Departamento de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Salud en base a la solicitud de Precios 81-12 de 11 de mayo de 1981.

SEGUNDA: EL CONTRATISTA proveerá y pagará todos los materiales mano de obra, herramientas, el transporte y demás facilidades requeridas al efecto, para la debida ejecución y satisfactoria terminación de la obra, a que se refiere la cláusula anterior. LA NACION no se hace responsable por pérdidas de herramientas, materiales y otros efectos, propiedad del CONTRATISTA.

TERCERA: EL CONTRATISTA se obliga a iniciar la obra objeto de este Contrato una vez firmado el mismo; de no hacerlo, se dará por terminada la relación contractual con EL CONTRATISTA. Asimismo, se compromete a entregarla a entera satisfacción del Ministerio de Salud, de acuerdo al contenido de la cláusula primera del presente Contrato, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del perfeccionamiento del presente Instrumento legal.

CUARTA: Las partes convienen en que EL CONTRATISTA se obliga a

presentar, al momento de firmado el presente contrato, para responder de las obligaciones que por medio del mismo asume, una fianza constituida por cincuenta por ciento (50%) del valor de la obra. Esta fianza podrá constituirse en dinero en efectivo o en títulos de créditos del Estado o pólizas de compañías de seguros, autorizados por bancos locales.

Esta fianza se mantendrá un vigor por tres (3) años después de que la obra, objeto de este contrato haya sido terminada a fin de responder por defectos de construcción de la obra contratada y/o materiales usados en la ejecución de ella.

QUINTA: EL CONTRATISTA se obliga mediante la presente cláusula a asegurar a todos los trabajadores que laboren en los trabajos contratados, contra riesgos profesionales, a fin de que se cumpla la obligación que en ese sentido establece el Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1978. Asimismo EL CONTRATISTA será responsable de las consecuencias civiles, penales y laborales que pudieran sucederse por deficiencia en la ejecución de los trabajos objeto del presente contrato.

SEXTA LA NACION, por los trabajos que deba ejecutar EL CONTRATISTA se obliga a pagarle a éste, exclusivamente la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/. 125,000.00) suma que será imputable al préstamo 525-U-045, A.L.D.

Los pagos se harán de acuerdo a los siguientes términos:

1. El cuarenta por ciento (40%) al inicio de la construcción de la obra.

2. El cuarenta por ciento (40%) cuando el inspector del Departamento de Ingeniería y Arquitectura certifique que EL CONTRATISTA ha terminado las siguientes fases:

- a) Fundaciones
- b) Columnas
- c) Paredes
- d) piso
- e) Techo.

3. El veinte por ciento (20%) al terminar la obra, previa inspección y aceptación del Departamento de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Salud.

De cada pago que se efectúe LA NACION retendrá el diez por ciento (10%) como garantía, sumas estas que serán devueltas AL CONTRATISTA, al aceptarse finalmente la obra.

SEPTIMA: Las partes convienen en que el valor total del Contrato podrá ser ajustado por razón de variaciones de los costos de construcción producidos por cambios locales en las prestaciones laborales, seguro educativo, salario mínimo legal, en el precio de los materiales o por cualquiera otras causas que se originen de actos del Go-

bierno en la fecha posterior a la fecha suscripción de este Contrato.

OCTAVA: EL CONTRATISTA pagará al Ministerio de Salud la suma de noventa balboas (B/.90.00) diarios por cada día que pase de la fecha de entrega en caso de mora.

NOVENA: Queda expresamente convenido por las partes que serán causales de resolución del presente Contrato, el incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA, de cualquiera de sus obligaciones del mismo, y además las que señala el artículo 68 del Código Fiscal.

DECIMA: Cualquier que sean las causales de la resolución del presente contrato EL CONTRATISTA no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de LA NACION.

DECIMA PRIMERA: El presente contrato se extiende con apoyo a la adjudicación que se hiciera con motivo de la Solicitud de Precios No. 81-12 de 11 de mayo de 1981, y requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República y el refrendo del Contralor General de

la República.

Para constancia se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá a los días del mes de 1981.

LA NACION
DR. JORGE A. MEDRANO
Ministro de Salud

EL CONTRATISTA,
RICARDO ALBERTO JOVANE G.
Cédula No. 4-49-861

REFRENDADO:
Licdo. DAMIAN CASTILLO D.
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA- ORGANO
EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO
DE SALUD, Panamá 30 de julio de 1981

APROBADO:

DR. ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

DR. JORGE A. MEDRANO
MINISTRO DE SALUD

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE VOLCAN, en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva a mi delegada, de conformidad con el Artículo 35 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, por este medio,

EMPLAZA:

A los ejecutados JUAN DE DIOS GOMEZ o JUAN BATISTA GOMEZ, (quien es la misma persona) y ENRIQUE BATISTA GOMEZ, para que dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113, de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, comparezcan por sí o por medio de apoderado a estar a derecho, dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto en su contra por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE VOLCAN.

Se advierte a los emplazados que si no comparecen a este despacho dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirán todos los trámites del Juicio relacionado con supersena hasta su terminación.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de este despacho, 10 de agosto de 1981, y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

(Fdo.) Régulo S. Barria
El Juez Ejecutor
(Fdo.) Rubiela Córdoba Tello
La Secretaria

EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito, Juez Segundo del Circuito de Los Santos, por medio de este Edicto EMPLAZA a ALCIDES BATISTA TUÑON, de generales conocidas en autos, para que en el término de diez (10) días más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio proferido en su contra en el juicio que se le sigue por el delito de Hurto en perjuicio del señor Cosme Lisfmaco Trujillo.

La parte pertinente del aludido auto es del siguiente tenor:

.....
"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. Las Tablas, siete de mayo de mil novecientos ochenta. VISTOS:

Por las consideraciones que se dejan vertidas, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Los Santos, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal por los trámites ordinarios contra: ALCIDES BATISTA TUÑON, varón, panameño de 19 años de edad, nació en la ciudad de Panamá, el 23 de marzo de 1960, soltero, ayudante de mecánico, sin cédula de identidad personal conocida, hijo de Alcides Batista y Ana Raquel Tuñon, con residencia en la Barriada Santa Librada de esta ciudad, Casa No. C12, dice haber cursado el segundo año de Escuela Secundaria, por el delito genérico de Hurto que define y sanciona el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y mantiene la orden de detención preventiva que se decretó en su contra, en el sumario, ...

Comparezca el procesado Alcides Batista Tuñon para que sea notificado personalmente de esta decisión y como

quiera que no se ha logrado su recaptura a pesar de las diligencias reiteradas del funcionario de instrucción, se procederá a su emplazamiento de acuerdo a los procedimientos legales pertinentes. Las partes disponen del término común de tres días hábiles, para aducir pruebas. FUNDAMENTO: Artículo 2147 del Código Judicial; Art. 40, Ley 24 de 19 de febrero de 1951. Cópiese y Notifíquese. El Juez Segundo del Circuito de Los Santos, (fdo) Arquímedes O. Díaz, (fdo) Thelma A. Vásquez M. Secretaria".

Se le advierte al emplazado Alcides Batista Tuñon que de comparecer ante este Tribunal dentro del término aquí señalado, de no hacerlo, dicha resolución quedará legalmente notificada para todos los efectos legales.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten al paradero del sindicado Batista Tuñon, so pena de ser juzgados por encubridores del delito por el cual ha sido procesado el emplazado, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría e este Juzgado, hoy trece (13) de mayo de mil novecientos ochenta (1980) a las tres (3) de la tarde y se ORDENA enviar copia auténtica a la Gaceta Oficial, para que se proceda conforme lo establece el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez segundo del Circuito de Los Santos,

(Fdo)
ARQUIMEDES O. DIAZ
La Secretaria,
(Fdo)
Thelma A. Vásquez M.
(Oficio 173)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo Municipal del Distrito de David, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A JULIO GARCIA o JUAN GALLARDO o GRIMALDO SITTON, varón, panameño, indígena, unido, de 44 años de edad (nació el 28 de marzo de 1935), natural del Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, Agricultor, sin cédula de identidad personal, desconoce el nombre de sus padres, para que dentro del término de diez --10-- días, contados a partir de la publicación de este edicto, en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la Sentencia número 16 de 24 de septiembre de 1979, dictado en su contra, el cual dice así: en su parte resolutive:

"JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID --SENTENCIA PENAL NUMERO 16. DAVID, veinticuatro --24-- de septiembre de mil novecientos setenta y nueve --1979--.

Por lo expuesto, el Juez Segundo Municipal del Distrito de David, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a JULIO GARCIA o JUAN GALLARDO o GRIMALDO SITTON, varón, panameño, indígena, unido, de cuarenta y cuatro --44-- años de edad, nació el veintiocho --28-- de marzo de mil novecientos treinta y cinco --1935--., natural de Corandú, Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, Agricultor, dije no tener cédula de identidad personal, a sufrir del establecimiento de castigo que designe el Organismo Ejecutivo, la PENA de UN --1-- AÑO DE RECLUSIÓN, al encontrarse responsable del delito de rapto en perjuicio de EDITH MARCUCCI GARCIA, hecho ocurrido el ocho --8-- de marzo de 1977, en la población de Las Lomas, Distrito de David, así como al pago de los gastos procesales.

Como aún se desconoce el paradero del condenado Garcia o Gallardo o Sitton, se dispone emplazarlo por edicto, conforme preceptos legales.

DERECHO: Artículos 2153, 2157 y pertinentes del Código Judicial, al igual que el 2349, de dicha excerta, artículo 292 del Código Penal.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE: El Juez, (Fdo.) M. E. Esquivel S. Manuel E. Esquivel S. (Fdo.) G. M. I. de Serrano Gregoria M. I. de Serrano- Secretaria".

Se le advierte al procesado JULIO GARCIA o JUAN GALLARDO o GRIMALDO SITTON, que debe comparecer a este Tribunal, dentro del término de DIEZ --10-- DIAS HABILES, y de no hacerlo así, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos, además su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el para-

dero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito del que se le persigue, si sabiéndolo no lo denunciaron, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere de las Autoridades del Orden Judicial y Político, para que denuncien el paradero del emplazado.

Por tanto, para que sirva de formal emplazamiento al procesado JULIO GARCIA o JUAN GALLARDO o GRIMALDO SITTON, se fija el presente edicto en lugar público de esta secretaría y copia debidamente autenticada se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez, hoy veintiséis --26-- de septiembre de mil novecientos setenta y nueve --1979--.

El Juez,
(Fdo.) M. E. Esquivel S.

(Fdo.) G. M. I. de Serrano
Secretaría

(Oficio 1,121)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 13

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, por este medio EMPLAZA a PEDRO PINZON, cuyas generales de ley se expresarán más adelante, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez --10-- días contados a partir de la publicación de este edicto que habrá de hacerse en la Gaceta Oficial, por una vez, más el de la distancia se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia pronunciada en su contra, por el delito de lesiones en perjuicio de Felipe Carreño Navarro. Dicha sentencia en su parte resolutive expresa lo siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI.

Sentencia No. 2.- DAVID, -13- de enero de mil novecientos setenta y siete -1977-.

VISTOS: De acuerdo con el Auto No. 222 de 21 de septiembre de 1976, dictado por este Despacho, se inició juicio criminal contra PEDRO PINZON, por infractor de normas legales establecidas en el Capítulo II, Título XIII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de lesiones.

PARTE MOTIVA:

PARTE RESOLUTIVA: por lo expuesto, quien suscribe, Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONDENA a PEDRO PINZON, varón, panameño, unido, natural de Orilla del Rfo, Distrito de Alajé y residente en el mismo lugar, nació el día 23 de octubre de 1930, con cédula de identidad personal No. 4-42-778, hijo de Zacarías Navarro y Valeriana Pinzón a la pena de CINCO --5-- MESES Y DIEZ --10-- DIAS DE RECLUSIÓN, a cumplir en

el establecimiento penitenciario que designe el órgano Ejecutivo, y al pago de los gastos del proceso.

El proceso tiene derecho a que se le descuente como parte de la pena impuesta, al tiempo que permaneció detenido preventivamente.

Fundamento Legal: Artículos: 2147, 2156, 2157, 2215, 2216, 2219, 2221, 2224, 720, y 722 del C.J.

Artículos: 37, 38, 43, 60, 75, 80, 81, y 319 del Código Penal.

Cópiese, Notifíquese y en caso de no ser apelada, Archívese. (fdo) Liedo, Caballero J., -- Liedo, Nelson B. Caballero J., Juez Tercero del Circuito de Chiriquí (fdo) A. Candanedo S., -- Alcibíades Candanedo S., Secretario.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI DAVID, diecisiete --17-- de mayo de mil novecientos setenta y siete --1977--.

A pesar de las distintas diligencias realizadas por este Despacho, para lograr la detención del sindicado Pedro Pinzón, y notificarle la sentencia de primera instancia, dictada en su contra, estas han sido vanas; es por ello que este Tribunal ordena notificar esa resolución judicial a este sindicado, en la forma establecida por los artículos 2338 y 2349 del Código Judicial.

Notifíquese (Fdo) Liedo, Caballero J., -- Liedo, Nelson B. Caballero J., Juez Tercero del Circuito de Chiriquí (fdo) A. Candanedo S., -- Alcibíades Candanedo S., Secretario.

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado Pedro Pinzón se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría y copia del mismo se envía a la Gaceta Oficial, para su publicación, hoy veintidós --25-- de mayo de 1977.

EL JUEZ:

(fdo)
Liedo, Nelson B. Caballero J.,
(fdo)
Alcibíades Candanedo S.,
Secretario.
(Oficio 264).

EDICTO EMPLAZATORIO
No. 8-P.

La suscrita Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio seguido contra FRANCISCO DELFIN QUESADA H., por el delito de lesiones Personales en perjuicio de ISAAC VEGA ARAICA, se ha dictado las siguientes resoluciones:

"JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO.

Bocas del Toro, doce (12) de Junio de mil novecientos setenta y nueve --1979--.

En base a lo antes expuesto, se adjunta la comparecencia de Francisco Delfin Quesada por Edicto Emplazatorio. -- Notifíquese.

La Juez, -- (fdo) Liedo, Maira del C. Prados F., -- La Secretaria, -- (Fdo) Josefina Díaz S.,

"JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO RAMO PENAL, AUTO DE PRIMERA INSTANCIA No. 61-P,-- Bocas del Toro, diecisiete (17) de julio de mil novecientos setenta y ocho -1978-- VISTOS:-----

Establecido el cuerpo del delito y la persona responsable, la que suscribe Juez del Circuito de Bocas del Toro, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra FRANCISCO DELFIN GARCIA QUESADA, varón, panameño, casado, jornalero, mayor de 25 años, con estudios hasta el quinto grado, Hijo de Nicolás Delfín Gargía y Zoraida Quesada de Herrera, con cédula 1-14-825 y con residencia en Finca 44, por infractor del Título XII, Capítulo II del Código Penal, o sea, por el delito de Lesiones Personales.

El enjuiciado debe disponer los medios de su defensa. En caso de carencia de medio para ello, se le designará el defensor de Oficio.

DERECHO: Artículo 2136 y 2147 del Código Judicial.-- Cópiese, notifíquese.

La Juez, - (Fdo) Lidia, Maira del C. Prados F., La Secretaría,-- (Fdo) Josefina Díaz S.,

En atención a lo que dispone el artículo 2338 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969 y 310 de 10 de septiembre de 1970, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 13 de junio de 1979, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial Órgano del Estado más el de la distancia, se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de este Auto de Enjuiciamiento proferido en su contra por el delito de Lesiones Personales en perjuicio de Isaac Vega Araica, y copia del mismo será enviado al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez.

La Juez,
(Fdo) Lidia, Maira del C. Prados F.
La Secretaría,
(Fdo) Josefina Díaz S.
(Oficio 72 P)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 15

El suscrito Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal,
HACE SABER:

Que en el juicio seguido a JOSE DE LOS SANTOS CASTILLO, sindicado del delito de Hurto, en perjuicio de ANTONIO MURILLO CHECA, se ha dictado una resolución que en su parte resolutoria dice así:

"JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, Panamá, veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno. VISTOS:

En consecuencia, el suscrito, Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo

Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JOSE DE LOS SANTOS CASTILLO, varón panameño, mayor de edad, triguero, soltero, ayudante de albañil, nacido en Chiriquí Puerto Armuelles el día 10 de noviembre de 1962, con 18 años no porta cédula de identidad personal, (no la ha sacado aún), residente en Sinal Sector el Peñón, no sabe el número de la casa, hijo de Isidro Castillo y de Isidora Ceballos, cursó estudios hasta el 1er. año de escuela secundaria, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo VI, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Provéase a los patrocinados de los medios necesarios para el ejercicio de su defensa.

Se advierte a las partes que el juicio queda abierto para aducir pruebas por el término de tres (3) días.

Fundamento Legal: Artículo 2147 del Código Judicial y Decreto de Gabinete No. 283 de 1970.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Licio, Rogelio A. Saltarín, (Fdo.)
Juz Octavo del Circuito de Panamá,
Ramo Penal
Licio, Secundino Mendieta (Fdo).
Secretario

Por tanto, se cita y emplaza a JOSE DE LOS SANTOS CASTILLO, de generales conocidas, para que en el término de diez días más el de la distancia contados a partir de la publicación de este Edicto, comparezca al Tribunal a notificarse de la resolución proferida en su contra.

Se advierte al encartado que de no comparecer para los fines indicados, vencido el término señalado, se tendrá por notificado de la resolución antes mencionada y se surtirán todos los efectos legales.

Se recuerda a todos los habitantes de la República y a las autoridades judiciales y de policía la obligación de denunciar el paradero del reo, salvo la excepción que consagra el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy catorce de agosto de mil novecientos ochenta y uno (1981), a las diez de la mañana y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1970.

Panamá--de--1981

Licio, Rogelio A. Saltarín
Juz Octavo del Circuito
Ramo Penal

Licio, Secundino Mendieta
Secretario

(Oficio 309)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 4
El suscrito, Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal

HACE SABER:

Que en el juicio seguido a MARIA ESTHELA SANCHEZ GONZALEZ (a) Mary, sindicada por el delito de Hurto, en perjuicio de Viveca Ilett Pérez Vargas, se ha dictado una resolución que en su parte resolutoria dice así:

"JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, Panamá, doce (12) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).

VISTOS: Por tanto, el suscrito, Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia a nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL, contra MARIA ESTHELA SANCHEZ GONZALEZ (a) MARY, mujer panameña, mayor de edad, de oficios domésticos, soltera, con residencia en Cerro Silvestre, Casa No. 2809, hija de MANUEL SANCHEZ y CALIXTA GONZALEZ, nació en Panamá, el día 12 de noviembre de 1966, portadora de la cédula de Identidad Personal No. 8-161-24226, sabe leer y escribir, por infractora de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Provéase a la encausada de los medios necesarios para el ejercicio de su defensa.

Se advierte a las partes que el juicio queda abierto para aducir pruebas por el término de tres (3) días.

Fundamento de Decreto: Artículo 2147 del Código Judicial y Decreto de Gabinete No. 283 de 1970.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

(Fdo.) Licio, Rogelio A. Saltarín, Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal, (Fdo.) Licio, Secundino Mendieta, Secretario".

Por tanto, se cita y emplaza a MARIA ESTHELA SANCHEZ GONZALEZ (a) Mary, de generales conocidas, para que en el término de diez (10) días más el de la distancia contados a partir de la publicación de este Edicto, comparezca al Tribunal a notificarse de la resolución proferida en su contra.

Se advierte al encartado que de no comparecer para los fines indicados, vencido el término señalado, se tendrá por notificada la resolución antes mencionada y se surtirán todos los efectos legales.

Se recuerda a todos los habitantes de la República y a las autoridades judiciales y de Policía la obligación de denunciar el paradero del reo, salvo la excepción que consagra el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy lunes trece (13) de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981) a las nueve (9) de la mañana y copia del

mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1970.

Licdo. ROGELIO A. SALTARIN
Juez Octavo del Circuito de Panamá
Ramo Penal

Licdo.
Secundino Mendieta
Secretario

El suscrito, Secretario del Juzgado Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal: CERTIFICA: Que lo anterior es fiel copia de su original

(Oficio 219).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 5
El suscrito, Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal,
HACE SABER:

Que en el juicio seguido a JOSE AMADO RIVERA y JOSE RODOLFO SPATH LAIS, sindicados del delito de Posesión Ilícita de Drogas, se ha dictado una resolución que en su parte resolutive dice así:

"JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL.-Panamá, dieciséis (16) de junio de mil novecientos ochenta y uno, (1981).
VISTOS:.....

Por tanto, el suscrito Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JOSE RODOLFO AMADO RIVERA, varón argentino, de 40 años de edad, comerciante con pasaporte No. 4.732.100, casado sabe leer y escribir y cursó la escuela secundaria completa hijo de Luis Amado y Yolanda de Amado, residente en Lima-Perú Avenida seis (6) de agosto, No. 519 restaurante Card de tránsito por Panamá, nació en Salta Provincia de Buenos Aires, República de Argentina, el día primero de abril de 1940, por infractor de disposiciones contenidas en la Ley 59 de 1941, reformada por el Decreto de Gabinete 179 de 1969.

Continuará como apoderado judicial del sindicato Amado Rivera, el Licdo. Maximino Mejía O., conforme al poder visible a fojas 40 del expediente.

Se advierte a las partes que el juicio queda abierto para aducir pruebas por el término de tres (3) días.

Fundamento legal: Ordinal 2o. del artículo 2137 y artículo 2147 del Código Judicial y, Decreto de Gabinete 233 de 1970.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.-
Licdo. Rogelio A. Saltarin, (Fdo.), Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal -Licdo. Secundino Mendieta

(Fdo.) Secretario".

Por tanto, se cita y emplaza a JOSE RODOLFO AMADO RIVERA, de generales conocidas, para que en el término de diez (10) días más el de la distancia contados a partir de la publica-

ción de este edicto, comparezca al Tribunal a notificarse de la resolución proferida en su contra.

Se advierte al encartado que de no comparecer para los fines indicados, vencidos el término señalado, se tendrá por notificado de la resolución antes mencionada y se surtirán todos los efectos legales.

Se recuerda a todos los habitantes de la República y a las autoridades judiciales y de policía la obligación de denunciar el paradero del reo, salvo la excepción que consagra el artículo 2003 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy trece de julio de mil novecientos ochenta y uno, (1981) a las diez de la mañana y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1970

Licdo. Rogelio A. Saltarin
Juez Octavo del Circuito
Ramo Penal

Licdo. Secundino Mendieta
Secretario

(Oficio 219)

AVISO

Por este medio se comunica que el señor GENARO LAMBOGLIA BLOTTA, ha vendido el establecimiento comercial de su propiedad denominado SASTRERIA LAMBOGLIA, según Escritura Pública Número 8082 del 29 de julio de 1981 de la Notaría Cuarta del Circuito a la sociedad anónima denominada Sastrería Lamboggia, S.A.

(L 009949)

3o. Publicación

AVISO AL PUBLICO

De acuerdo al artículo No. 777 del Código Comercial, mediante Escritura Pública No. 7854 del día 23 de julio, de 1981, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, he vendido a la señora Sra Pitti de Bezalet, los establecimientos comerciales denominados, Almacén Armonía y Novedades Crispin, ubicados en Calle 13 Este-Salsipuedes de esta ciudad.

Firma
Abraham Crispin
Vendedor

(L009835

3o. Publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO (4)

La suscrita Juez Municipal del distrito de Changuinola, por este medio del presente Edicto.

EMPLAZA.

A la ausente CICLIN GUNN DE SMITH cuyo paradero actualmente se ignora, para que dentro del término de (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, que comparezca a este Tribunal, por sí o por medio de su apoderado, a hacer sus derechos en el juicio de falsedad.

Se advierte a la Emplazada señora: CICLIN GUNN DE SMITH, que si no comparece dentro del término indicado se continuará, la tramitación del respectivo proceso en los estrados del Tribunal, en lo que a su parte respecta hasta la terminación del negocio.

En atención a lo que dispone los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformados por el Decreto de Gabinete número 113 del 22 de abril de 1963, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy 29 de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, por el término de 10 días y copias del mismo se pone a la disposición de la parte astora, para su publicación.

Hersilia J. Burton
Juez 1º del Distrito de Changuinola.
Maria E. Brown R.
La Secretaría.
(Oficio 857).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 22

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto:

EMPLAZA A:

JOSE ANTONIO MARTINEZ RACINE, varón, panameño con cédula de identidad personal No. 1-27-41, nació el día 20 de abril de 1953, en Almirante, Provincia de Bozas del Toro, unido, celador, de 28 años de edad, con residencia en Puerto Armuelles, hijo de Fidel Jacinto Martínez y Cristina Racine; para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca personalmente a notificarse de la Sentencia condenatoria dictada en su contra, por el delito de hurto en perjuicio de Aleides Martínez Rojas.

La Sentencia en lo medular dice:
"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI.

SENTENCIA No. 118.- DAVID, sino 5.- de diciembre de mil novecientos setenta y ocho -1978-.

VISTOS:

.....
Por tanto, el Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a:

.....
y JOSE ANTONIO MARTINEZ RA-

CINE, varón, panameño, con cédula de identidad personal no. 1-27-41, nació el día 20 de abril de 1953, en Almirante, Provincia de Bosas del Toro, unido celador, de 23 años de edad, con residencia actual en Puerto Armuelles, hijo de Fidel Jacinto Martínez y Cristina Racine, A LA PENA DE DOCE (12) MESES DE RECLUSIÓN, que deberán cumplir en el lugar de castigo que indique el Órgano Ejecutivo Nacional, más el pago de los gastos del proceso. Los reos tienen derecho a que se les compute como parte cumplida de la pena impuesta el tiempo que hayan estado detenidos preventivamente con relación a este caso.

Como se observa que José Antonio Martínez Racine es prófugo de la justicia se ordena emplazarlo por edicto conforme lo indica la ley en estos casos. Cópiese y notifíquese, (fdo) José L. Castillo Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, (fdo) Rolando O. Ortega A., -- Secretario --.

Y, para que sirva de formal notificación a JOSE ANTONIO MARTINEZ RACINE, se fija el presente edicto en un lugar visible de esta Secretaría, hoy veinte 20- de diciembre de mil novecientos setenta y ocho -1978-, y copia debidamente autenticada se envía al Director de la Gaceta Oficial, para la publicación correspondiente. (fdo) José L. Castillo Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí.

(fdo) Rolando O. Ortega A., Secretario. (Oficio 651)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 16

El superito Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, por este medio EMPLAZA a JOAQUIN MONTEZUMA BEJERANO, cuyas generales de ley se expresarán más adelante y de paradero actual desconocido, para que dentro del término legal de diez -10- días contados a partir de la publicación de este edicto que habrá de hacerse por una vez en la Gaceta Oficial, más el de la distancia se presente a este Tribunal a notificarse personalmente del Auto de primera instancia dictado en su contra en el juicio que se le sigue, por el delito de Hurto Pecuario en perjuicio de Josefina Alvarado Bonilla. Dicho auto en su parte resolutive dice:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI DAVID, veintisiete -27- de abril de mil novecientos setenta y siete -1977- Auto No. 87.

VISTOS: El día primero -1- de septiembre de 1976, la señora Josefina Alvarado Bonilla, presentó en la Personería Municipal del Distrito de San Lorenzo, denuncia contra Joaquín Montezuma, por el delito de Hurto Pecuario que este había cometido en su perjuicio.

Por tanto, quien suscribe, Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ABRE

CAUSA CRIMINAL contra JOAQUIN MONTEZUMA BEJERANO, varón, panameño, soltero de 20 años de edad, no sabe la fecha de su nacimiento, indígena, natural de cerro Guásimo, Distrito de San Lorenzo, no porta cédula de identidad personal, hijo de Victoriano Montezuma y Luisa Bejerano, por infractor de normas legales contenidas en el Capítulo I, Título XIII, del Libro II, del Código Penal, o sea por el delito genérico de Hurto Pecuario, y Ordena la detención preventiva del sindicado.

El juicio queda abierto por el término común de tres -3- días, para que las partes presenten las pruebas que estimen convenientes a sus intereses.

Provea el enjuiciado los medios económicos de su defensa.

Cópiese y notifíquese: (fdo) Liedo. Caballero J., Liedo. Nelson B. Caballero J., Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, (fdo) A. Candanedo S., Alcaldes Candanedo S., Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI DAVID, dieciocho -18- de julio de mil novecientos setenta y siete -1977-

En base al contenido del telegrama que antecede, dirigido a este Juzgado, por la Guardia Nacional, del Distrito de San Lorenzo, donde se comunica que se desconoce el paradero de Joaquín Montezuma Bejerano, sindicado del delito de Hurto Pecuario en perjuicio de Josefina Alvarado Bonilla, este Tribunal Ordena notificar el Auto de proceder al procesado Montezuma Bejerano en la forma establecida por la Ley.

Remítase copia de esta resolución judicial y de este proveído al señor Director de la Gaceta Oficial, para los fines expresados.

Notifíquese: (fdo) Liedo. Caballero J., Liedo. Nelson B. Caballero J., Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, (fdo) A. Candanedo S., Alcaldes Candanedo S., Secretaria.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, y copia del mismo se envía a la Gaceta Oficial, para su publicación, hoy 9 de agosto de 1977.

EL JUEZ: (fdo)

Liedo. Nelson B. Caballero J., (fdo) Alcaldes Candanedo S., Secretaria.

(Oficio 453)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 7

El Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, por este medio EMPLAZA a EDNA ROSARIO RIOS DE GRACIA, cuyas generales de ley, se expresarán más adelante y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez -10- días contados a partir de la publicación de este edicto emplazatorio, que habrá de hacerse en la Gaceta Oficial, más el de la distancia se pre-

sente a notificarse personalmente de la Sentencia de primera dictada en su contra.

Dicha sentencia en su parte resolutive dice lo siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI SENTENCIA No. 132, DAVID, ocho -8- de noviembre de mil novecientos setenta y nueve 1979".

VISTOS:

El 21 de mayo del presente año, este Juzgado dictó el Auto No. 159 por medio del cual abrió causa criminal contra EDNA ROSARIO RIOS DE GRACIA, por infractora de normas legales contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II, del Código Penal, o sea por el delito de Peculado.

En la misma resolución judicial, se dispuso sobreseer provisionalmente en favor de Omedo Alvarez Marcucci.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA A EDNA ROSARIO RIOS DE GRACIA, mujer, panameña, natural y residente en David, nació el 7 de octubre de 1951, con cédula de identidad personal No. 4-106-362, hija de Juan Eloy Ríos y María de Gracia A. LA PENA DE TRES -3- AÑOS DE RECLUSIÓN, a cumplir en el establecimiento penitenciario que designe el Órgano Ejecutivo, y al pago de los gastos del proceso, e INTERDICCIÓN del ejercicio de funciones públicas por un término de cuatro -4- años.

La procesada tiene derecho a que se le descuenta como parte de la pena de reclusión impuesta, el tiempo que hubiere estado detenida preventivamente.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

ARTICULOS: 2147, 2153, 2156, 2157, 2215, 2216, 2219, 2221 y 2224 del Código Judicial.

ARTICULOS: 37, 38, 43, 75, 80, 81 y 153 del Código Penal Ley No. 5 de 1973.

Cópiese notifíquese y en caso de no ser apelada, archívese; (fdo) El Juez Liedo. Nelson B. Caballero J., Juez 3o. del Cto. de Chiriquí (fdo). Candanedo S., Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI DAVID, veintiocho -28- de abril de mil novecientos ochenta -1980-

En virtud de que a la fecha ha sido imposible que la sindicada Edna Rosario Ríos, se presente al Tribunal a notificarse personalmente de la Sentencia de primera instancia dictada en su contra, este Despacho ordena notificar a esta dicha resolución judicial, en la forma establecida por la ley.

Notifíquese: El Juez Liedo. Nelson B. Caballero, (fdo). El Secretario A. Candanedo S., Secretaria.

Y, para que sirva de formal emplazamiento a la sindicada EDNA ROSARIO RIOS DE GRACIA, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría hoy 9 de mayo de 1980, y copia del mismo se envía al señor Di-

rector de la Gaceta Oficial, para su publicación.

El Juez:
(Fdo.)
Licdo. Nelson B. Caballero J.
Juez 3o, del Cto. de Chiriquí.

(fdo)
Alcibíades Candanedo S.,
Secretario
Certifico que lo anterior es fiel copia de su original

David, 9 de mayo de 1980

Por: Alcibíades Candanedo S.,
Secretario

(Oficio 220)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 11

El Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, por este medio EMPLAZA A JOSE ISAAC BAULES AVILES, cuyas generales de ley, se expresarán más adelante y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez -10- días, contados a partir de la publicación de este edicto que habrá de hacerse, por una sola vez en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a notificarse personalmente del auto de primera instancia dictado en su contra, Dicho Auto es del tenor siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI AUTO No. 139., DAVID, cinco -5- de junio de mil novecientos setenta y nueve 1979".

VISTOS:.....
Campo Elías Herrera Anguizola, presentó en la fecha del diecinueve -19- de agosto de 1978, en las Oficinas del Departamento Nacional de Investigaciones, Sección del Distrito de Bugaba, denuncia contra él o los responsables por el delito de Hurto.

Relato en su denuncia Campo Elías Herrera Anguizola, que es propietario de una galera y secadora ubicada en Santo Tomás de Alanje, Añadió que en horas de la noche del día anterior a su denuncia, él o los autores se introdujeron a ese local donde lograron sustraer la cantidad de doce -12- quinientos -15- sacos de abono valorados en la suma de doscientos sesenta balboas -B/260,00- (1,3).....

Por tanto, quien suscribe, Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JOSE ISAAC BAULES AVILES, varón, panameño, triguero, lee y escribe, mayor de 21 años, nació el día 3 de mayo de 1977, en Santo Tomás de Alanje, hijo de José Baules y Juana Aviles (viven) con residencia en Santo Tomás, no porta cédula de identidad personal, con oficio de jornalero, por infractor de normas legales contenidas en el Capítulo I, Título XIII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito

genérico de Hurto y mantiene la detención preventiva que viene sufriendo el sindicado.

El juicio queda abierto a pruebas por el término común de tres -3- días, para que las partes presenten las pruebas que estimen convenientes a sus intereses.

Provea el enjuiciado los medios económicos de su defensa.

Cópiese y Notifíquese: (fdo) El Juez Licdo. Nelson B. Caballero J., Juez 3o, del Cto. de Chiriquí (fdo) A. Candanedo S., Secretario.

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI DAVID, nueve -9- de julio de mil novecientos setenta y nueve -1979-".

En vista de la comunicación emanada de la Jefatura de la Quinta Zona Militar de la Guardia Nacional, donde se informa que en la Cárcel Pública de David, no se encuentra detenido el señor JOSE ISAAC BAULES AVILES, este Tribunal Ordena notificar a este el Auto de proceder en la forma establecida por la Ley.

Notifíquese: (fdo). El Juez Licdo. Nelson B. Caballero J., Juez 3o, del Cto. de Chiriquí, (fdo). A. Candanedo S., Secretario.

Y, para que sirva de formal emplazamiento a JOSE ISAAC BAULES AVILES, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, y copia del mismo se envía al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación hoy 10 de julio de 1979.

El Juez:
(fdo) Licdo. Nelson B. Caballero J.
Juez 3o, del Cto. de Chiriquí.

(fdo)
Alcibíades Candanedo S.,
Secretario

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original.

David, 12 de julio de 1979

Alcibíades Candanedo S.,
Secretario
(Oficio 343)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 6

El suscrito, JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, CON SEDE EN ANCON, por este medio cita y emplaza a ALFONSO RADEY VELASCO THOMPSON, de generales conocidas en autos a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación, del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique del auto encausatorio emitido en su contra dictado por este Tribunal y que es del tenor siguiente:

JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO:
RAMO PENAL.

PANAMA, VEINTISIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO
EDITORIA RENOVACION, S. A.

TA Y UNO.

VISTOS:.....

"En mérito de lo expuesto, el suscrito, JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra ALFONSO RADEY VELASCO THOMPSON, varón, panameño casado, cocinero profesional, portador de la cédula de identidad personal No. 3-AV-7-391, de 68 años de edad, nacido en la provincia de Colón, el 7 de abril de 1942, hijo de Humberto Velasco e Ivy Thompson, con residencia en Parque Lefevre, calle 8a., casa No. 68 apartamento No.2, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V., Título XIII, Libro II del Código Penal. SE ORDENA SU DETENCION.

Provea al encartado de los medios adecuados para su defensa.

De tres (3) días hábiles cuentan las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el plenario.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2147 del Código Judicial y el Decreto de Gabinete No. 283 de 1970.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

(fdo.) Licdo. Juan S. Alvarado, Juez Séptimo del Circuito, Ramo Penal, con sede en Ancon.

(fdo.) Carlos Lindo H. Secretario".
Se le advierte al sindicado ALFONSO RADEY THOMPSON que debe comparecer a este Tribunal dentro del término concedido de no hacer lo dicho auto quedará notificado para todos los fines legales, perderá el derecho a que se le excarcele bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdase a todos los habitantes de la República, a todas las autoridades Judiciales y policivas de la obligación que tienen de denunciar el paradero del Emplazado, so pena de incurrir en responsabilidad por encubrimiento de la causa por la cual se llama a responder a juicio salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Penal.

Por lo tanto, lo anterior para que sirva de legal la notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la secretaría hoy seis de agosto de mil novecientos ochenta y uno, a las diez de la mañana por el Secretario; y se ORDENA: enviar copia debidamente autenticada al Director de la Gaceta Oficial para que proceda de conformidad a lo normado en el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de noviembre de 1970.

Licdo. JUANS. ALVARADO
Juez Séptimo del Circuito, Ramo Penal, con sede en Ancon.

RUBEN D. ROYO
Secretario encargado

(Oficio 238)